

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO LOCAL**

**EXPEDIENTE: JDCL/55/2023**

**ACTORA: LUCÍA RIVERA  
TORRES**

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:**

**PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
SECRETARIO DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
OCUILAN, ESTADO DE  
MÉXICO**

**MAGISTRADA PONENTE:  
MARTHA PATRICIA TOVAR  
PESCADOR**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave JDCL/55/2023, interpuesto por la ciudadana Lucía Rivera Torres<sup>2</sup>, en su carácter de Segunda Regidora Municipal del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México 2022-2024; en contra de la omisión del Presidente Municipal y del Secretario de dicho Ayuntamiento<sup>3</sup>, de incluir en el orden del día de una sesión de Cabildo, un punto propuesto previamente mediante oficio.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo precisión.

<sup>2</sup> En adelante actora, parte actora, promovente o demandante.

<sup>3</sup> En adelante demandados o parte demandada.

2000

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud.** El once de julio, la actora presentó ante la Secretaría del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, el oficio **MOC/R2/SOLDEINCLUSIONENORDENDELDIAPUNTODECABILDO/2023**, dirigido al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual solicitó fuera incluido en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria o Extraordinaria de Cabildo a celebrarse, el punto de acuerdo relativo a la *"APROBACIÓN DE LA ENTREGA EXPEDITA DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE JUNIO Y JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, AL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE OCUILAN, MÉXICO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN LEY, CONFORME AL PRESUPUESTO APROBADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN LA CUENTA BANCARIA QUE ADMINISTRA DICHO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL."*

2. **Juicio ciudadano local.** El diecinueve de julio, la actora promovió ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Ocuilan, por la omisión de incluir en el orden del día de la convocatoria y del citatorio a Sesión de Cabildo de fecha doce de julio, correspondiente a la Trigésimo Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo, a celebrarse el trece de julio, un punto propuesto previamente, mediante oficio **MOC/R2/SOLDEINCLUSIONENORDENDELDIAPUNTODECABILDO/2023**, consistente en: *"APROBACIÓN DE LA ENTREGA*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

94 110

*EXPEDITA DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE JUNIO Y JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, AL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE OCUILAN, MÉXICO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN LEY, CONFORME AL PRESUPUESTO APROBADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN LA CUENTA BANCARIA QUE ADMINISTRA DICHO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL.”; lo que, en su concepto, vulnera su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**3. Registro, radicación y turno.** El uno de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, emitió el correspondiente acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación en el libro de juicio para la protección de los derechos político-electorales el ciudadano local, bajo la clave JDCL/55/2023; y, por razón de turno, fue asignado a la ponencia de la Magistrada **Martha Patricia Tovar Pescador**, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

Asimismo, ordenó remitir copia del escrito presentado por la actora, para que por conducto del Secretario de dicho Ayuntamiento, realizara el trámite previsto en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México<sup>4</sup>, en virtud de que el medio de impugnación se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal.

**4. Recepción de constancias.** El ocho de agosto, mediante oficio PMO/SA/O/12/2023, se recibió en este Tribunal Electoral diversa documentación relativa al trámite señalado en el numeral anterior.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de resolución,

<sup>4</sup> En adelante Código electoral o CEEM.

С. 100

misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México<sup>6</sup>; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, presentado por una ciudadana en su carácter de Segunda Regidora Municipal del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, administración 2022-2024, mediante el cual aduce la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo, derivado de la omisión emitida por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, de incluir en el orden del día de una sesión de Cabildo, un punto propuesto previamente mediante oficio.

Lo anterior, no obstante que, las autoridades municipales, hayan hecho valer en su informe circunstanciado como causal de improcedencia que este Tribunal Electoral no es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que en su consideración se transgrede la autonomía del Municipio de Ocuilan, Estado de México, puesto que el problema planteado por la actora atañe a la organización interna del Ayuntamiento en



<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante constitución Local.

2011



cuanto al desahogo de los puntos de acuerdo sobre problemas y/o temas de relevancia que el Cabildo debe conocer.

Sin embargo, contrario a lo que aducen las autoridades responsables, el acto impugnado sí es susceptible de ser analizado y resuelto por este Tribunal Electoral, puesto que la solicitud de un regidor de incluir puntos en el orden del día de una sesión de Cabildo de un Ayuntamiento, constituye un acto de naturaleza electoral, al estar relacionada con su derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo.

Lo anterior, ya que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente ST-JDC-120/2019, ha establecido criterios a efecto de considerar los parámetros establecidos para determinar si una impugnación constituye un acto de naturaleza administrativa o electoral.

Considerando que, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 segundo párrafo de la Constitución Federal; 8 párrafo 1 y 25 párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como párrafos 3 y 14, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que tutelan el derecho de acceso a una justicia efectiva e integral, para garantizar el respeto de los derechos de una persona; se tiene que el Estado debe prever, en su sistema legal a la autoridad competente que resolverá el recurso correspondiente.

Como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la garantía de un recurso efectivo *constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.*<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de siete de junio de dos mil tres, párrafo 121.

# SUMMARY

Así, el recurso pertinente debe ser efectivo para proteger el derecho humano, en caso de ser transgredido, lo cual se puede concretar a través de diversas acciones, como son aquellas de carácter:

- a) Correctivo.
- b) Restitutorio o reparador, como pueden ser las que consistan en una compensación pecuniaria o en especie, o bien, en la realización de conductas sucedáneas o sustitutivas.
- c) Anulador, que sirven para privar de todo efecto jurídico a los actos, resoluciones, sentencias y leyes que impliquen una afectación a los derechos humanos, por lo que se ubican como actos de autoridad de protección con efectos anulatorios o de negativa.
- d) Punitivo o represivo, los cuales entran en operación en aquellos casos en los que se realicen actos que vulneren los derechos humanos, en los cuales no sea posible que opere una acción correctiva, reparadora o anulatoria, o bien, inclusive, en situaciones en las cuales puedan entrar en operación dichas acciones pero que la gravedad de las conductas violatorias de los derechos humanos haga necesario que, en forma adicional o simultánea, se aplique una medida punitiva, represiva o sancionadora.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que, el derecho de acceso a la justicia tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y 3. Una posterior al juicio,

2020

identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.<sup>8</sup>

Con relación a la primera etapa, la Sala de la Corte ha precisado que para la impartición de justicia a cargo del Estado mexicano, a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales con diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, entre otros, la competencia del órgano ante el cual se promueve.

Se trata de los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.<sup>9</sup>

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del

<sup>8</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 103/2017 (10ª.), de rubro: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."

<sup>9</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN."



Q. 1. The following are the coordinates of the vertices of a triangle ABC. Find the area of the triangle.

particular recurso intentado,<sup>10</sup> siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha determinado que la competencia del juzgador, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.<sup>11</sup>

Por tanto, como lo ha establecido por jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte,<sup>12</sup> cuando un Tribunal declare la improcedencia de un medio de impugnación, al advertir que carece de competencia por razón de la materia, ello no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el Tribunal competente.

En ese sentido, como lo ha señalado la Suprema Corte, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, entre

<sup>10</sup> Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

<sup>11</sup> Véase la tesis I.3o.C.970 C, de rubro: "**COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA.**"

<sup>12</sup> Jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de rubro: "**INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.**"



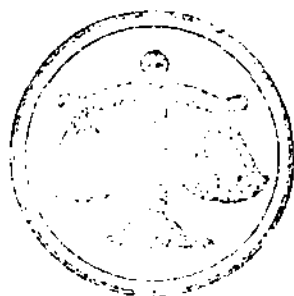
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

2017



otros, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe efectuar una verificación de la competencia a partir de la revisión de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, sin analizar el fondo de la cuestión planteada.<sup>13</sup>

Con relación a la materia electoral, esta comprende, en términos generales, los siguientes aspectos:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

- a) **Sustantivo:** al derecho humano de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser electo en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse, libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país.
- b) **Orgánico:** a la creación y atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos correspondientes, ya sean administrativos, jurisdiccionales o políticos.
- c) **Adjetivo:** al desarrollo del proceso (*rectis*, procedimiento) electoral propiamente dicho, así como a los procesos contenciosos para la resolución de conflictos sobre actos, resoluciones o sentencias en la materia (tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación).

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 83/98, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES."

SUN

En suma, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, como lo es el dictado de una sentencia, por lo que el estudio correspondiente a este aspecto es una cuestión preferente y de orden público.<sup>14</sup>

En ese sentido, toda vez que la promovente controvierte la omisión de las autoridades responsables de incluir en el orden del día de una sesión de Cabildo, un punto de acuerdo propuesto previamente, alegando afectación a sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo, se verificará a continuación si dicha conducta es susceptible de ser analizada en el ámbito de la materia electoral.

Los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99 y 105 de la Constitución Federal, contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, en los que se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece la distribución de competencias.

En el caso concreto, en el Estado de México, en términos del artículo 383 del Código Electoral, a este órgano jurisdiccional le corresponde, entre otras cuestiones, garantizar la protección de los derechos político- electorales de los ciudadanos.

Además, se establecen los medios de defensa que pueden interponerse respecto de la organización de las elecciones y resultados electorales, el ejercicio de los derechos político-electorales y de aquellos que se vinculan con los derechos fundamentales.

---

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

1000

En consecuencia, como lo refirió la Sala Regional en el citado precedente, los medios de impugnación que se promuevan con fundamento en la ley procesal electoral, deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral, pues es concerniente a la voluntad ciudadana tendente a la elección de los representantes populares.

En ese sentido, los Tribunales electorales están facultados para resolver, en la vía del juicio ciudadano, las impugnaciones de actos y resoluciones de autoridades cuando éstos tengan un contenido electoral.

Por lo tanto, precisó que, en materia electoral - competencialmente hablando - en específico, en el ámbito de protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, es fundamental tener claridad sobre cuáles son esos derechos.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35 fracciones I, II, III y VIII; 41 párrafos primero, segundo y tercero, base VI, y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Federal; 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 10 de la Constitución Local; y, 406 fracción IV y 409 del Código Electoral; se advierte que los derechos político-electorales están vinculados, todos, con la participación política, la cual, a su vez, se concretiza con el ejercicio de la libertad de la ciudadanía para votar y ser votada, así como para asociarse y afiliarse.

Señala la Sala Regional Toluca que, a partir de esa disgregación de la libertad de la ciudadanía a ser votada, la justificación de la competencia por razón de materia por parte del órgano jurisdiccional que corresponda, deberá realizarse atendiendo al caso concreto que se someta a consideración, ya que dependerá,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

1000

por una parte, de lo planteado por las partes y, por otra, de las cuestiones fácticas que hayan generado la controversia.

Lo anterior, toda vez que existen ciertos actos que escapan de la tutela judicial electoral, tal es el caso de las cuestiones comprendidas dentro del ámbito de autoorganización del propio ayuntamiento, el cual deriva de su autonomía constitucional, esto es, las cuestiones orgánicas y relativas a su funcionamiento, no pueden ser protegidas en materia electoral y, por ende, no se actualiza la competencia de las autoridades electorales, concretamente, de las jurisdiccionales, locales o federales, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 6/2011 de rubro: **"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO."**<sup>15</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Para tal efecto, la Sala Regional estableció que a fin de determinar si se trata de un acto que es susceptible de configurar la materia electoral y así surtir su competencia, se debe considerar como mínimo, lo siguiente:

- El señalamiento de la forma en que el acto o hechos alegados hacen evidente que se puede afectar el ejercicio del cargo.
- Que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer, proteger, garantizar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en materia electoral, determinen, casuísticamente, aquellos casos de excepción en los que, al menos, de forma preliminar, se justifique su intervención y conocimiento del asunto.

<sup>15</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/jius2021/#/>

Q. 1. Write the  
equation of the line



- Se estime que, de no tener por surtido el presupuesto relativo a la competencia, se podrían consentir casos en los que se tratara de un aparente ejercicio del derecho a ser votado, puesto que, existiría la posibilidad razonable de que, al demostrarse los hechos irregulares, materialmente, se le estuviese impidiendo el acceso al cargo a la persona electa mediante el voto popular, según las condiciones que se han determinado.
- En cualquier caso, debe existir una actuación motivada de la autoridad electoral competente, apoyada por la necesidad de proteger, garantizar y restituir a una persona en el ejercicio de un derecho político-electoral, pese a que los hechos en los que se base la impugnación de que se trate pudieran implicar, en forma simultánea, cuestiones orgánicas y de autoorganización de un ayuntamiento, debido a que las irregularidades alegadas tendrían que ser de tal gravedad o carácter extraordinario que, de resultar probadas, materialmente, impliquen el no ejercicio del cargo de elección popular.
- Esto es así, puesto que la restitución en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, en la modalidad de ejercicio del cargo, que de ser el caso, fuese determinada por un órgano jurisdiccional electoral competente, surtiría sus efectos, con independencia de que otros órganos jurisdiccionales competentes en las materias administrativa, fiscal, burocrática, laboral, presupuestaria, disciplinaria o penal, también emitieran resoluciones respecto de los mismos hechos, pero en el ámbito de competencia que les corresponda, así como en función de la regularidad del funcionamiento, en sentido estrictamente orgánico del Ayuntamiento de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

2000



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

- El derecho a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho de permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.
- El sufragio pasivo no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público representativos del pueblo, y una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal; cargo al cual no se puede renunciar, salvo cuando exista causa justificada.
- Se debe entender que de manera excepcional el derecho a ser votado puede ser transgredido, lo cual acontece cuando se impida desplegar el ejercicio del cargo, en tanto trastoca el propósito mismo que persigue el voto popular, como lo es el relativo a que los ciudadanos en quien se depositó la representación desempeñen las funciones.
- De considerar que el derecho pasivo del voto comprende únicamente la postulación de la ciudadanía a un cargo público, la posibilidad de que la propia ciudadanía pueda votar válidamente por quien se postula y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada sólo para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la

2000

integración de los órganos de Gobierno de manera democrática.

- Cuando existan circunstancias o actos que de manera extraordinaria puedan afectar o restringir el desempeño cabal de las funciones inherentes al cargo y, por ende, hacer nugatorio el núcleo esencial del referido derecho político-electoral, tales cuestiones al ser susceptibles de vulnerar el derecho al voto pasivo en la vertiente del ejercicio del cargo, se ubican en el ámbito de la materia electoral, y deben ser objeto de la tutela judicial comicial, como por ejemplo, cuando se carezcan de los elementos mínimos necesarios para el debido cumplimiento de las atribuciones atinentes, lo que en el fondo debe analizarse para determinar si existe o no esa afectación.
- En cambio, cuando se cuenten con elementos para el desempeño del cargo, sin que se trate de una falta absoluta, y con ello no se afecte el ejercicio de las funciones esenciales inherentes al cargo de elección popular, la materia de la controversia se ubica en el ámbito administrativo, esto es, la determinación sobre la mayor o menor puesta a disposición de recursos humanos y/o materiales que no impidan el ejercicio del cargo, escapan a la materia electoral.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en la jurisprudencia<sup>16</sup> 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", en la que se indica que el derecho al voto pasivo comprende la postulación al cargo de elección popular y a ocuparlo, por lo que debe entenderse incluido el

<sup>16</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SECRET

**derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.**

Por todo lo anterior, si la pretensión fundamental de la accionante consiste en tener la posibilidad de someter a discusión del Cabildo la propuesta de punto de acuerdo presuntamente soslayado por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, este hecho, sí es inherente al cargo para la cual fue electa; debido a que la aludida omisión podría constituir un obstáculo para que realice sus funciones y vulnerar su derecho político-electoral, relativo al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Así, en el contexto anteriormente referido y, contrario a lo que aducen las autoridades responsables, el acto impugnado, como ya se dijo, sí es susceptible de ser analizado y resuelto por este Tribunal Electoral, razón por la cual se desestima la causal hecha valer, máxime si se considera lo resuelto por la Sala Regional Toluca, en el expediente **ST-JDC-111/2022**, al determinar que, además de las consideraciones anteriores, la solicitud de un regidor de incluir puntos en el orden del día de una sesión de Cabildo de un Ayuntamiento, constituye un acto de naturaleza electoral, al estar relacionada con su derecho político-electoral de ejercicio del cargo.<sup>17</sup>

Por lo anteriormente expuesto, la causal de improcedencia hecha valer, resulta infundada.

## **SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Previo al análisis de la omisión impugnada por la promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral, ya que de no

<sup>17</sup> En similares términos, resolvió este Tribunal Electoral el expediente JDCL/51/2023.

2000



acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal Electoral la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por la actora en su medio de impugnación.

Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral, con el rubro: "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>18</sup>, cuya razón, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este órgano jurisdiccional.

a) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito; haciéndose constar el nombre de la promovente, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) **Oportunidad.** Al respecto se tiene por colmado este presupuesto procesal en virtud de que el acto impugnado, por su naturaleza, se considera de tracto sucesivo, al tratarse de una omisión, es decir, se actualiza de momento a momento.

Lo anterior, al impugnarse la abstención de incluir en el orden del día de una sesión de Cabildo, un punto propuesto previamente; en términos de la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"<sup>19</sup>, se considera que el medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que, como ya se dijo, se trata de un

<sup>18</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág. 21.

<sup>19</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=PLAZO,PARA,PRESENTAR,UN,MEDIO,DE,IMPUGNACION,,TRATANDO,DE,OMISIONES>



acto de tracto sucesivo que se actualiza cada día que transcurre, mientras subsista la omisión.

Lo anterior, no obstante que, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado aducen la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, al considerar que se actualiza la causal prevista en la fracción V del artículo 426, con relación al diverso 427, fracción III, ambos del Código Electoral.

Sin embargo, con base en lo razonado, si bien la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral el pasado diecinueve de julio, al tratarse de una omisión, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 414 del Código Electoral, no es aplicable, por lo que se estima que el plazo para impugnar no ha fenecido, debiéndose tener por presentada oportunamente.

**c) Legitimación, interés jurídico y personería.** Se tienen por satisfechos estos requisitos, toda vez que se trata de una ciudadana en su carácter de Regidora Municipal del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México.

Asimismo, el interés jurídico se surte porque impugna la omisión de incluir en el orden del día de una sesión de Cabildo, un punto de acuerdo propuesto previamente, lo que, a su decir, vulnera su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

En cuanto a la personería, no le es exigible porque acude por propio derecho.

**a) Definitividad.** Se cumple con el requisito en cuestión, dado que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

SECRET

Atento a lo dispuesto por el artículo 409 fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por la actora, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que la promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que la demandante haya fallecido o haya sido suspendida de alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los artículos 426 y 427 del Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

### **TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA**

En el presente apartado se establecerán sustancialmente los motivos de disenso que la actora plantea en su escrito de demanda como agravios<sup>20</sup>, siendo los siguientes:

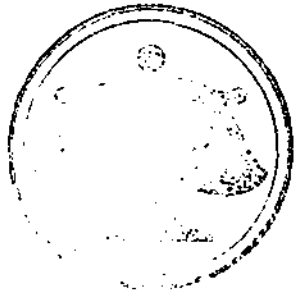
En tal virtud, no obstante que la actora hace valer como único agravio, la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, con motivo de la abstención y /o negativa de las autoridades señaladas como responsables, a su solicitud de incluir un punto de acuerdo en el orden del día de la Trigésimo Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo.

<sup>20</sup> En atención al principio de economía procesal y, al no constituir una obligación legal incluir los motivos de queja expuestos en el texto de los fallos; esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis. Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la jurisprudencia publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

317

Este órgano jurisdiccional al analizar íntegramente el escrito de demanda, considera que el motivo de disenso que en realidad plantea la actora consiste en la omisión de las responsables, de incluir en el orden del día de la sesión de cabildo mencionada un *punto de acuerdo* previamente solicitado, esto en razón de que:

- El once de julio, presentó el oficio **MOC/R2/SOLDE INCLUSIONENORDENDELDIAPUNTODECABILDO/2023<sup>21</sup>**, dirigido al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, a través del cual solicitó, fuera incluido en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria o Extraordinaria de Cabildo, el punto de acuerdo relativo a la: *"APROBACIÓN DE LA ENTREGA EXPEDITA DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE JUNIO Y JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, AL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE OCUILAN, MÉXICO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN LEY, CONFORME AL PRESUPUESTO APROBADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN LA CUENTA BANCARIA QUE ADMINISTRA DICHO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL."* Para ser analizado, deliberado y en su caso, aprobado por el Pleno del ayuntamiento como máximo órgano de gobierno municipal.
- Que mediante convocatoria notificada vía correo electrónico para la celebración de la Trigésimo Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha trece de julio, las autoridades señaladas como responsables, omitieron la inclusión en el orden del día del punto propuesto, motivo del presente juicio.
- Que la omisión de incluir en el orden del día de la convocatoria y citatorio a sesión Extraordinaria de Cabildo,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

<sup>21</sup> Como consta en el acuse de recibo original que obra a foja 14 del expediente.





el punto propuesto por la actora, mismo que se considera instrumental para el adecuado desempeño del cargo que le confirieron los Ocuilenses, transgrede su derecho político-electoral a ser votada en la vertiente de desempeño del cargo.

- Que la omisión de la responsable de incluir el punto de acuerdo de Cabildo propuesto por la actora en el ejercicio de sus funciones, impide el ejercicio pleno de su cargo edilicio, toda vez que es necesario para el adecuado y pleno cumplimiento de la función pública que le fue conferida, al tener atribuciones legales establecidas en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para proponer al ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal, así como las previstas por el artículo 115 fracción I de la Constitución Federal; 27, 28 y 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- Que las anteriores afirmaciones se sostienen de conformidad con lo señalado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente ST-JDCL-263/2017, que establece que al estar en presencia de un requerimiento que formula un regidor a instancias dentro del propio Ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones, el origen de dicha cuestión se encuentra en el derecho humano de ser votado, previsto en los artículos 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35 fracción II de la Constitución Federal.

#### CUARTO. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS

La *pretensión* de la parte actora consiste en que se le ordene a las responsables Presidente Municipal y Secretario del

CHINA

Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, que incluyan en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria o Extraordinaria de Cabildo, el punto de acuerdo propuesto por la demandante.

La *causa de pedir*, se sustenta en que las autoridades responsables han sido omisas en agravio de su ejercicio como autoridad popular, transgrediendo su derecho de votar y ser votada en su vertiente de ejercer debidamente su cargo.

La *litis* en el presente asunto, estriba en determinar si como lo aduce la actora, las responsables han sido omisas en incluir en el orden del día de la Sesión Ordinaria o Extraordinaria de Cabildo, el punto de acuerdo propuesto por la demandante o por el contrario su actuación ha sido apegada a Derecho.

#### QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA

La actora, así como las autoridades responsables, ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

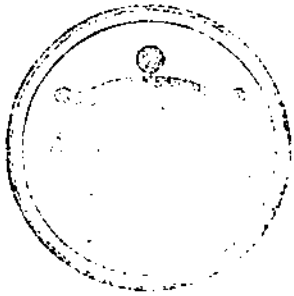
##### Pruebas de la parte actora:

1. **Documental pública.** Consistente en el original del oficio número **MOC/R2/SOLDE INCLUSIONENORDENDELDIAPUNTODECABILDO/2023**, suscrito por la actora en su carácter de Segunda Regidora del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, con sello de recibido por parte de la Secretaría del Ayuntamiento del referido municipio, de fecha once de julio.<sup>22</sup>
2. **Documentales privadas.** Consistentes en copias simples de lo siguientes documentos:<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Consultable en la foja 14 del expediente.

<sup>23</sup> Documentos consultables de la foja 15 a la 22 del expediente en que se actúa.

1911年11月12日  
1911年11月12日  
1911年11月12日



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

- *"TEXTO DEL PROYECTO Y/O PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO DE CABILDO QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO 2022-2024 DEL MUNICIPIO DE OCUILAN, LA SEGUNDA REGIDORA, LUCÍA RIVERA TORRES"*.
- *"TABLA RELATIVA AL PROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO DE CABILDO QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO 2022-2024 DEL MUNICIPIO DE OCUILAN, LA SEGUNDA REGIDORA MUNICIPAL LUCÍA RIVERA TORRES."*
- Citatorio a Cabildo a los integrantes del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, para la Celebración de la Trigésimo Quinta Sesión Extraordinaria de fecha doce de julio.
- Convocatoria, emitida por el Presidente Municipal de Ocuilan, Estado de México, para sesionar de manera extraordinaria el día trece de julio en la Sala de Cabildos.

**3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

**4. Instrumental de actuaciones.**

**Pruebas de la autoridad responsable:**

**1. Documental pública.** Consistente en copia certificada del acto protocolario de toma de protesta al ciudadano Wilfrido Pérez Segura como Presidente Municipal de Ocuilan, Estado de México.<sup>24</sup>

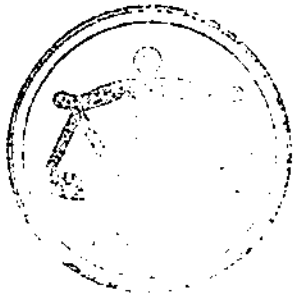
**2. Documental pública.** Consistente en copia certificada del Citatorio a Cabildo a los integrantes del Ayuntamiento de

<sup>24</sup> Consultable de la foja 61 a la 64 del expediente.

SMITH

Ocuilan, Estado de México, para la Celebración de la Trigésimo Quinta Sesión Extraordinaria, de fecha doce de julio.<sup>25</sup>

3. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la Convocatoria, emitida por el Presidente Municipal de Ocuilan, Estado de México, para sesionar de manera extraordinaria el día trece de julio, en la Sala de Cabildos.<sup>26</sup>
4. **Documental privada.** Consistente en copia simple a color de la credencial para votar a favor del ciudadano Wilfrido Pérez Segura.<sup>27</sup>
5. **Documental privada.** Consistente en copia simple de la credencial para votar a favor del ciudadano Carlos Moises Valenzuela Obregón.<sup>28</sup>
6. **Documental privada.** Consistente en la impresión de captura de pantalla del correo electrónico enviado a las doce horas con cincuenta y nueve minutos del doce de julio, dirigido a los integrantes del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, mediante el cual se les notificó la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Cabildo a celebrarse el trece de julio, a las nueve horas.<sup>29</sup>
7. **Técnica.** Consistente en un CD-R, "Greenpad con la leyenda: "35 Sesión de Cabildo" "Ocuilan 03".<sup>30</sup>
8. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

<sup>25</sup> Consultable de la foja 65 a la 67 del expediente.

<sup>26</sup> Consultable en las fojas 68 y 69 del expediente.

<sup>27</sup> Visible en la foja 48 del expediente.

<sup>28</sup> Visible en la foja 48 del expediente.

<sup>29</sup> Consultable en la foja 71 del expediente.

<sup>30</sup> Contenido en la foja 70 del expediente.





### 9. Instrumental de actuaciones.

En cuanto a las documentales públicas estas se valoran en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de documentos expedidos por autoridades municipales, dentro del ámbito de su competencia y de autoridades en el ámbito municipal, en el ejercicio de sus facultades, por lo que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

Por lo que se refiere a las documentales privadas, técnica, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones; se valoran en términos de los artículos 435 fracción II, III, VI y VII; 436 fracción II, III y V, así como 437 párrafo tercero del Código Electoral, mismas que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adinmiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

Previo a analizar el agravio planteado, es necesario señalar el marco normativo aplicable al caso.

#### Marco normativo.

La Constitución Federal, establece en el artículo 35 fracción II, que son derechos del ciudadano mexicano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que tenga las calidades que establezca la ley.

El artículo 115, señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

1000

territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

La fracción I del artículo 115, establece que la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva.

Por su parte, la Constitución Local, prevé en su artículo 29 fracción II, como prerrogativa de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

El artículo 117, contempla que los Ayuntamientos se integrarán con un presidente municipal y con síndicos y regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Al respecto, como se refirió con antelación, la Sala Superior del TEPJF, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

2013年12月27日  
星期四

cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo; criterio contenido en la jurisprudencia antes citada, 20/2010 de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO."<sup>31</sup>

Con relación a las funciones del Cabildo, de manera concreta, el artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, prevé que los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Asimismo, la citada ley en su artículo 28, establece entre otras cuestiones, que sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario y que, para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal.
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior.
- c) Aprobación del orden del día.
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones.
- e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos.
- f) Asuntos generales.

En tanto que el artículo 55 fracción VII, contempla como una de las atribuciones de los regidores, firmar las actas de Cabildo.

#### **Caso concreto.**

En estima de este Tribunal, la omisión de las autoridades responsables de incluir en el orden del día de la Trigésimo Quinta

<sup>31</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

CONTENTS

Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el trece de julio, el punto propuesto previamente por la actora - el once de ese mes - mediante \_\_\_\_\_ oficio **MOC/R2/SOLDEINCLUSIONENORDENDELDIAPUNTODECABILDO/ 2023**, consistente en: *"APROBACIÓN DE LA ENTREGA EXPEDITA DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE JUNIO Y JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, AL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE OCUILAN, MÉXICO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN LEY, CONFORME AL PRESUPUESTO APROBADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN LA CUENTA BANCARIA QUE ADMINISTRA DICHO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL."*; violenta su derecho de ser votada, contenido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, al impedirle ejercer el cargo que ostenta, pues como se ha precisado, este derecho no sólo comprende ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho de permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.<sup>32</sup>

En ese sentido, es fundado el agravio hecho valer por la actora, pues \_\_\_\_\_ analizado \_\_\_\_\_ el \_\_\_\_\_ oficio **MOC/R2/SOLDEINCLUSIONENORDENDELDIAPUNTODECABILDO/ 2023**, con sello de recibo de la Secretaría del Ayuntamiento del once de julio, se advierte que la pretensión concreta de la actora consistió en que se incluyera a la próxima Sesión Ordinaria o Extraordinaria de Cabildo a celebrarse, el punto relativo a la lectura y en su caso la: *"APROBACIÓN DE LA ENTREGA EXPEDITA DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE JUNIO Y JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS,*

<sup>32</sup> Jurisprudencia 20/2010 de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

CONFIDENTIAL



*AL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE OCUILAN, MÉXICO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN LEY, CONFORME AL PRESUPUESTO APROBADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN LA CUENTA BANCARIA QUE ADMINISTRA DICHO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL.*”; no obstante dicha solicitud, el doce de julio siguiente, fue notificada vía correo electrónico<sup>33</sup> la convocatoria y el citatorio a Cabildo para la Trigésimo Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo a celebrarse el trece del mismo mes, en la que en el orden del día, no se incluyó el punto propuesto por la actora, como consta en dichas constancias que obran en el expediente.<sup>34</sup>

Documentales que, si bien fueron exhibidas en copia simple por la actora y carecen de valor probatorio pleno, lo cierto es que, al rendir el informe circunstanciado respectivo, las autoridades señaladas como responsables, las aportaron en copia certificada para los efectos legales correspondientes.

Además, le reconocen legitimación a la actora como Segunda Regidora integrante del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, para proponer puntos de acuerdo a tratar en las Sesiones de Cabildo de dicho Ayuntamiento, al mismo tiempo que no negaron la solicitud hecha por la actora respecto del punto previamente propuesto.

Aunado a lo anterior, las responsables señalan que si bien en el orden del día de la Trigésimo Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el trece de julio, no se incluyó el punto de acuerdo por ella solicitado, no significa que en posterior sesión no se incluya, puesto que hay había pendientes otros temas que tratar por el Cabildo de igual importancia.

<sup>33</sup> Como consta en la impresión de pantalla visible a foja 71 del expediente.

<sup>34</sup> Véase foja 65 a la 69 del expediente.

ONLINE

Así mismo, los responsables consideran relevante señalar que la actora presentó su solicitud un día antes de que el Secretario del Ayuntamiento, notificara mediante correo electrónico el citatorio a los ediles, adjuntando el citatorio y el orden del día a la referida Sesión de Cabildo, reiterando que existen otros puntos de Cabildo a tratar igual de importantes al propuesto por la actora, los cuales se han ido acumulando porque los ediles electos por mayoría relativa, no asistían a las Sesiones de Cabildo a las que se les convocó, entorpeciendo por su inasistencia el funcionamiento del Ayuntamiento y, ante su irresponsabilidad, no se han podido tratar otros puntos pendientes.

Aducen, sin embargo, que en ningún momento se le ha coartado a la actora su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, no obstante, de advertirse por este órgano jurisdiccional que no acreditaron dar respuesta al oficio que contiene la solicitud de la actora; y, por el contrario, se limitaron a sostener que se deben observar los protocolos y procedimientos internos de ese Ayuntamiento, así como lo regulado por el Reglamento de Sesiones del Ayuntamiento de Ocuilan, administración 2022-2024, y el artículo 115 fracción II de la Constitución Federal que, establece la personalidad jurídica y autodeterminación de los Ayuntamientos.

Del mismo modo, las autoridades señaladas como responsables, en modo alguno objetaron o cuestionaron las pruebas aportadas por la actora, por lo tanto, en términos del artículo 441 del Código Electoral, no son objeto de prueba.

En ese contexto, atendiendo a que el artículo 28 párrafo doce, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, prevé que, para la celebración de las sesiones de Cabildo de los Ayuntamientos, se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo, la lectura, discusión y, en su caso,



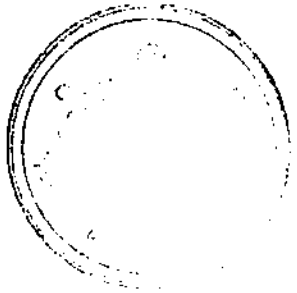
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

SH 10 10

aprobación del acta de la sesión anterior, siendo el caso que como refieren las autoridades responsables, el Ayuntamiento de Ocuilan tiene pendientes de aprobación otros puntos de acuerdo anteriores; la solicitud de la actora de incluir en el orden del día de la Sesión de Cabildo Ordinaria o Extraordinaria próxima, el punto de acuerdo relativo a la lectura y en su caso, aprobación de la: *"APROBACIÓN DE LA ENTREGA EXPEDITA DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE JUNIO Y JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, AL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE OCUILAN, MÉXICO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN LEY, CONFORME AL PRESUPUESTO APROBADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN LA CUENTA BANCARIA QUE ADMINISTRA DICHO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL."*, constituye una prerrogativa y a su vez, una obligación inherente a su cargo, que de no colmarse, podría transgredir su derecho político-electoral de ejercer el cargo.

Por lo expuesto, en estima de este Tribunal Electoral, su solicitud encuentra fundamento en dicha normativa, circunstancia que además se ve fortalecida con lo previsto en el artículo 55, fracción V de la Ley Orgánica en cita, al contemplar como una de las atribuciones de los regidores, **proponer al Ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración;** facultad que incuestionablemente sustenta la petición de la actora.

En tal virtud, la omisión de las responsables de incluir en el orden del día de las sesiones de Cabildo, la propuesta presentada por la actora en su calidad de regidora del Ayuntamiento, hace evidente que se afecta el ejercicio del cargo que ostenta, pues en el caso, es su atribución, que como se ha analizado, es inherente al cargo y cuyo fundamento ya se ha precisado, pues se insiste, el derecho



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

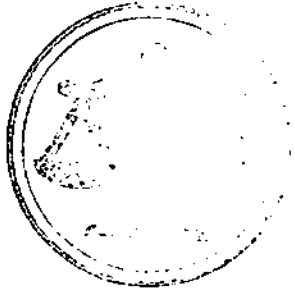
001234

a ser votado, consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho de permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes, como en el caso acontece.

De tal forma, que la aludida omisión de incluir el punto propuesto por la actora, podría constituir un obstáculo para que realice sus funciones, máxime cuando éstas se encuentran relacionadas con sus funciones, con lo que se vulneraría su derecho político-electoral, relativo al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo, por ello es que el agravio planteado resulta fundado.

En el caso, es importante destacar que si bien el artículo 28, primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que **los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días en sesión ordinaria o *cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución por medio de sesiones extraordinarias***; y que, de las manifestaciones y pruebas aportadas por la actora, se desprende que desde el trece de julio en que se llevó a cabo la Trigésimo Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo en la que no se incluyó en el orden del día el punto de acuerdo propuesto mediante oficio a la Secretaría del Ayuntamiento al ocho de agosto, fecha en que las autoridades responsables remitieron el informe circunstanciado, han transcurrido tres semanas.

En ese contexto, de conformidad con el artículo en cita, por lo menos debieron haberse realizado tres Sesiones Ordinarias, conforme al texto "**los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días en sesión ordinaria**"; sin que de autos obre constancia alguna al respecto en la que pueda verificarse que eso haya acontecido y en su caso, que se haya atendido la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

SM 70

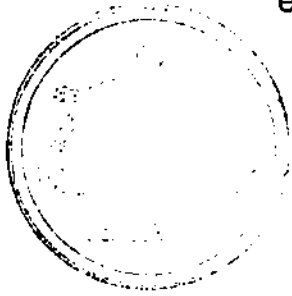


solicitud de la actora, por lo tanto, se advierte que persiste la omisión controvertida.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio hecho valer, se fijan los siguientes:

#### **SÉPTIMO. EFECTOS**

Al haberse acreditado en el presente asunto la vulneración al derecho político-electoral de la actora, relativo al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo procedente es lo procedente es determinar los siguientes efectos:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MEXICO

1. Se ordena al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, que sin más trámite, consideren en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria o Extraordinaria de Cabildo que se convoque, el punto propuesto y solicitado por la actora mediante el oficio **MOC/R2/SOLDEINCLUSIONENORDENDELDIAPUNTODE CABILDO/2023**, relativo a la: *"APROBACIÓN DE LA ENTREGA EXPEDITA DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE JUNIO Y JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, AL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE OCUILAN, MÉXICO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN LEY, CONFORME AL PRESUPUESTO APROBADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN LA CUENTA BANCARIA QUE ADMINISTRA DICHO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL."*; a efecto de que dicho punto del orden del día sea sometido a consideración del Cabildo y, en su caso, se analice, se discuta y se vote.
2. Una vez llevada a cabo la Sesión de Cabildo correspondiente, el Presidente Municipal y el Secretario del

ONLINE

Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, deberán informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias certificadas correspondientes.

3. Se exhorta y apercibe al Presidente Municipal y al Secretario de Ocuilan Estado de México, para que, en lo subsecuente, se abstengan de realizar conductas tendientes a limitar u obstaculizar el desempeño del cargo de la hoy actora, como el que se ha analizado.

Asimismo, para que, en el caso de que la segunda regidora municipal solicite la inclusión de puntos en el orden del día en las sesiones de cabildo, estas sean atendidas oportunamente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es fundado el agravio hecho valer por la actora, en los términos precisados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento de Ocuilan, dar cumplimiento a lo determinado en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

**NOTIFÍQUESE,** la presente sentencia en términos de ley; publíquese en la página web de este Tribunal Electoral.

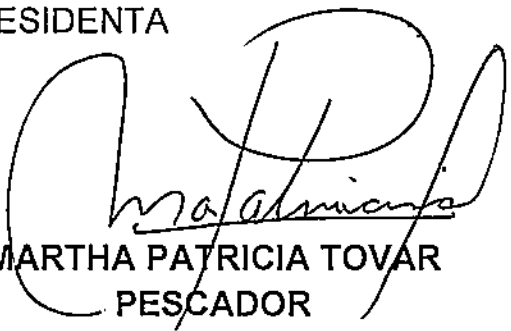
En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.


SIN TEXTO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistradas y Magistrados que lo integran, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

  
**MARTHA PATRICIA TOVAR**  
PESCADOR  
MAGISTRADA

  
**VÍCTOR OSCAR BASQUEL FUENTES**  
MAGISTRADO

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

2000